



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BLADIMIR MARTINEZ PARDO  
**DEMANDADO:** AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL  
META "A.I.M"  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2019 00045 00

**1. ANTECEDENTES:**

El señor BLADIMIR MARTINEZ PARDO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "A.I.M", mediante la cual solicita a éste Despacho se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (250.000.000), contenida en la contenida en la factura de venta N° 142 del 17 de diciembre de 2017.
- 1.2. El valor de los intereses moratorios que se causen desde el 17 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se realice el correspondiente pago.
- 1.3. Las costa procesales

**2. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros "3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." sin embargo, no se hizo mención acerca del procedimiento para su ejecución, por lo que debe acudir a la normatividad procesal civil, en virtud del artículo 306 ibídem.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).*

Con relación a los requisitos para que un documento preste mérito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 8 de junio de 2016, indicó que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo, frente a los primeros el juez debe verificar si los documentos que se aportan como título constituyan una unidad jurídica y sean auténticos, en cuanto a los segundos se busca que en los mismos aparezcan

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado N° 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En consecuencia, cuando se pretenda ejecutar una entidad pública con base en un contrato estatal, el mismo deberá allegarse en original o copia auténtica, así lo ha manifestado el Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, en sentencia del 18 de Mayo de 2017, Rad: N° 25000-23-36-000-2014-00078-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth:

*"Ahora, cabe advertir que esta Corporación **ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica**, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que **la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos**, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*

*Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, **es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución**. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó<sup>2</sup>:*

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho)**"*(subrayado y negrita por el Despacho)

Por otro lado, la enunciada corporación ha sostenido que la jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene competencia para conocer de la acción ejecutiva cuando se trate de títulos valores que tengan su fuente principal en un contrato estatal<sup>3</sup>, evento en el cual se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el respectivo contrato y por el título valor, como es el caso de las facturas, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

En efecto, el artículo 619 del Código de Comercio, define a los título valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 12 de mayo de 2015, Exp. 51.230, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – sentencia del 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Por su parte el artículo 772 del código de comercio define a las facturas de la siguiente manera:

*"Artículo 772: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*(...)*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...)" (subrayada por el Despacho).*

Ahora bien de la normatividad y jurisprudencia antes referida, resulta claro que en los procesos ejecutivos donde se pretenda reclamar acreencias contenidas en un negocio contractual, se requiere que se aporte el respectivo contrato estatal y que la factura por tratarse de título valor se allegue en original, pues de conformidad con la norma comercial sólo el original de las misma constituyen título valor negociable y por ende prestan merito ejecutivo, para ser enjuiciadas ante la autoridad judicial.

Para el caso bajo estudio, el Despacho se percata que el título ejecutivo complejo no se integró en debida forma, pues para que el mismo prestara merito ejecutivo debía aportarse los siguientes documentos: (i) el original o copia autentica del contrato de Obra N° 40 del 8 de abril de 2016, (ii) el original de la factura de venta N° 142 del 17 de diciembre de 2017 (folio 29), y (iii) las correspondientes actas parciales suscritas por el consorcio cedente, ya que en el contrato de cesión de derechos (folios 16 al 17), se pactó que los pagos serían por medio de facturas precedidas de la demostración del avance de obra, documentos que estudiados en conjunto deberían probar la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

Además, como el pago estaba sujeto a la presencia de actas de avance de obra, las cuales se omitieron aportar con la demanda, éste juzgador desconoce si efectivamente el demandante ejecutó la obra por la que se pretende el pago, máxime cuando de la lectura de la Resolución N° 209 del 8 de junio de 2018, la Agencia de Infraestructura del Meta, no autorizó la cesión de derechos económicos del proyecto N° 30 contenido en el contrato estatal N° 40 de 2016, a favor del señor BLADIMIR MARTINEZ PARDO, como quiera mediante la Resolución N° 220 del 26 de septiembre de 2017, ya había autorizado la cesión de dicha utilidades a favor a Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega, circunstancia que impide determinar si la obligación pretendida es actualmente es exigible por parte del señor MARTINEZ PARDO.

En consecuencia, éste Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago, pues no se allegaron los documentos idóneos que sirvan de fundamento para la ejecución de la suma pretendida, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor BLADIMIR MARTINEZ PARDO contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "A.I.M", conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, de acuerdo al poder obrante a folios 10 al 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del 26 de junio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria	